Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 86 001 31 10 001 2020 00009 00

Mocoa, Putumayo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sucesión intestada de los causantes LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MACHADO y ANA JUDITH MARGARITA GUDIÑO DE GONZÁLEZ presentó el apoderado de la totalidad de los herederos.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

La señora ROSARIO LILIANA GONZÁLEZ GUDIÑO actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda para iniciar el proceso de sucesión intestada de quienes en vida de identificaban como ALBERTO GONZÁLEZ MACHADO y ANA JUDITH MARGARITA GUDIÑO DE GONZÁLEZ, en la cual solicitó que se le reconozca vocación hereditaria en calidad de hija de los causantes, que se dé el trámite pertinente y que se liquide la sucesión de los de causantes.

Al efecto indicó: (i) que ALBERTO GONZÁLEZ MACHADO y ANA JUDITH MARGARITA GUDIÑO DE GONZÁLEZ fallecieron en la ciudad de Mocoa, Putumayo los días 23 de diciembre de 2005 y 7 de diciembre de 2014 respectivamente, (ii) que los causantes contrajeron matrimonio el 5 de septiembre de 1956, el cual fue registrado civilmente el 19 de agosto de 1982, (iii) Que DIANA MARCELA GONZÁLEZ GUDIÑO fue adoptada por los ahora causante, (iv) Que en consecuencia del deceso de los padres, se hace necesario liquidar la sucesión de los bienes y deudas que hayan dejado los causantes.

2.- Actuación procesal.

El 23 de enero de 2020 se radicó en el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Mocoa la respectiva demanda de sucesión intestada que a través de apoderado judicial instauró la señora ROSARIO LILIANA GONZÁLEZ GUDIÑO. La demanda fue asignada por reparto a esta judicatura, que a su vez mediante proveído del 3 de febrero de 2020 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, reconoció vocación hereditaria a la demandante, ordenó notificar a los demás herederos de los causantes y demás trámites estatuidos en el Art. 490 CGP, para finalmente decretar las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductor.

Mediante auto que data del 7 de julio de 2020, el juzgado resolvió reconocer vocación hereditaria a LUIS EDUARDO, JAIRO EDMUNDO, RUBÉN DARÍO,

GUILLERMO GUSTAVO Y DIANA MARCELA GONZÁLEZ GUDIÑO en calidad de hijos de los causantes, esto con ocasión al poder otorgado al apoderado de la demandante inicial y puesto que allegaron la prueba que acredita el parentesco señalado; igualmente se reconoció personería adjetiva al abogado JHON PABLO ANACONA VELASCO como apoderado de los prenombrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no fue necesario notificar a los herederos conocidos, puesto que los mismos concurrieron a las actuaciones judiciales sin que medie la puesta en conocimiento formal; por su parte, allegados los edictos emplazatorios ordenados en el auto admisorio de la demanda y publicados en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se continuó con el trámite procesal pertinente.

Mediante proveído del 25 de enero de 2021 el juzgado resolvió declarar la sucesión procesal en favor de ALEJANDRA GONZÁLEZ MACHOLA, JAIRO ESTEBAN GONZÁLEZ APRÁEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ APRÁEZ, debido al deceso del heredero JAIRO EDMUNDO GONZÁLEZ GUDIÑO.

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, para el 3 de marzo de 2021 a las 9:00 am, en los términos que determina el Art. 501 CGP.

En la fecha y hora señalada se dio lugar a la audiencia, dentro de la cual el juzgado resolvió aprobar el inventario de bienes y deudas y su correspondiente avalúo, se decretó la partición y se designó como partidor al apoderado de la totalidad de los herederos.

En virtud de lo anterior, dado que existe acuerdo entre los asignatarios, el juzgado procede a dictar sentencia aprobatoria de lo consensuado, de conformidad a lo estatuido en el Num. 1° artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para liquidar la sucesión presentada en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el último domicilio de los causantes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, encontrándose estas representadas por el mismo profesional del derecho para cada asignatario.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, cada heredero tiene pleno derecho a recibir su asignación pertinente, por haber acreditado la calidad de hijos de los causantes, y en lo que respecta a ALEJANDRA GONZÁLEZ MACHOLA, JAIRO ESTEBAN GONZÁLEZ APRÁEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ APRÁEZ, por haber acreditado

ser hijos del heredero JAIRO EDMUNDO GONZÁLEZ GUDIÑO de quien se allegó prueba de haber fallecido el 28 de diciembre de 2020.

Ahora bien, respecto del trabajo partitivo presentado a consideración del Juzgado por común acuerdo entre los asignatarios, ha de hacerse notar que las asignaciones en él contenidas reúnen los requisitos de orden sustancial y procesal previstos para proveer de plena validez a los actos de tal naturaleza. Adjudicación que, ajustada al hecho de que ninguna de las partes mostró inconformidad con las asignaciones otorgadas a cada uno de ellos, permiten inferir que se han mostrado conformes a lo que en tal documento hubo de disponerse, en consecuencia, es procedente impartir aprobación aquel acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el escrito de partición presentado por el abogado JHON PABLO ANACONA VELASCO respecto de los bienes y deudas de los causantes LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MACHADO y ANA JUDITH MARGARITA GUDIÑO DE GONZÁLEZ dentro del proceso de sucesión intestada radicado bajo la partida 860013110001 2020 00009 00, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - PROTOCOLIZAR las piezas procesales pertinentes en la Notaría Única del Círculo Registral de Mocoa. Expídase a costa de los interesados, las copias auténticas necesarias para proceder a la protocolización.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este asunto que se encuentren debidamente registradas.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo partitivo en el caso de bienes sujetos a registro. Líbrese los respectivos oficios a las oficinas de registro correspondientes.

QUINTO. - Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias digitales requeridas para la inscripción del trabajo de partición.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado y cumplidas las ordenes libradas en esta sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Juez (e)